

Suscribese en la Redaccion
 LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
 Cuatro-calles (d donde se di-
 rijirán los avisos francos de
 porte) á 10 rs. vn. al mes para
 los suscriptores de esta ciudad,
 puesto en sus casas, y 12 para
 los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
 librería de Razola: Valencia,
 Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
 y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-
 villa, Caro: Valladolid, Rol-
 dan; y en Cádiz, Hortal y
 comp.º

Sale los martes, jueves y
 domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Toledo. =
 El oficial primero encargado de la contaduría
 de rentas de esta provincia por indisposicion del
 Sr. contador, en oficio de 28 del corriente, me
 dice lo que sigue:

»Hallándose examinadas por esta contaduría
 de provincia las cuentas de contribuciones que
 han presentado los pueblos de la misma por di-
 ferentes años, ruego á V. S. se sirva mandar se
 inserte en el Boletin de esta capital la orden de
 que se presenten á recogerlas todos los que las
 tengan entregadas hasta el dia de la fecha, pre-
 viniéndoles que los recibos que la misma conta-
 duría les tiene dados los traigan, pues sin estos
 documentos no podrán entregárseles, sirviéndose
 V. S. señalarles el término de quince dias ó el
 que V. S. tenga á bien.»

Lo inserto á VV. para su conocimiento, y
 que dándole á quienes corresponda en ese pue-
 blo, tenga su cumplimiento en el plazo perentor-
 rio que se indica de quince dias, bajo su mas
 estrecha responsabilidad. = Dios guarde á VV.
 muchos años. Toledo 30 de junio de 1834. =
 El marqués de Casa Pizarro. = Sres. justicias y
 ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal de Fomento de la
provincia de Toledo. = Varios compradores de
 fincas de propios en la época de la guerra de la
 Independencia han acudido á mí, solicitando se
 les prorogue el término señalado para la pre-
 sentacion de recursos sobre validacion de ventas
 de dichas fincas, alegando que no han tenido
 tiempo suficiente para proporcionarse documen-
 tos que acrediten la legalidad de las referidas
 ventas; y convencido de la justicia de su de-
 manda, he tenido á bien prorogar el espresado
 término (que concluyó en 31 del próximo pa-
 sado) hasta fin de julio venidero.

De este modo podrán los compradores apro-

vechase de las ventajas que les proporciona el
 real decreto de 6 de marzo último, el cual es
 una de las muchas puebas que tenemos de la
 justificacion y beneficencia de S. M. la REINA
 Gobernadora, cuyo único conato es la felicidad
 de los españoles.

Se lo participo á VV. para su inteligencia,
 y para que fijando edictos llegue á noticia de
 los interesados la anterior disposicion. = Dios guar-
 de á VV. muchos años. Toledo 15 de junio de
 1834. = Sebastian Garcia de Ochoa. = Sres. jus-
 ticias y ayuntamientos de los pueblos de esta
 provincia.

Subdelegacion principal de Fomento de la
provincia de Toledo. = El Escmo. Sr. secretario
 de Estado y del despacho de lo Interior con
 fecha 12 del actual me ha comunicado la real
 orden siguiente:

»He dado cuenta á S. M. la REINA Gober-
 nadora de una esposicion del gobernador civil
 de Cádiz, consultando si ha de entender en
 primera instancia de los asuntos contenciosos
 de minas, como lo hacía antes aquel intendente,
 á quien ha sucedido en todo lo concerniente á
 minería, sobre lo cual ha manifestado su pare-
 cer la direccion general del ramo. Y S. M., te-
 niendo presente que los gobernadores civiles
 como autoridades administrativas no tienen ni
 ejercen en ningun caso las funciones judiciales,
 segun así se declaró con semejante motivo en
 circulares de 8 y 22 de marzo último respecto á
 correos y pósitos, se ha servido resolver que in-
 terin se organiza el ramo de minas en conformi-
 dad con los principios de la actual administra-
 cion no se haga novedad alguna en el orden de
 conocer y proceder en los asuntos contenciosos
 establecidos en el real decreto de 4 de julio
 é instrucción provisional de 18 de diciembre
 de 1825, continuando aquellos á cargo de los
 intendentes, y quedando al de los gobernadores
 civiles la parte gubernativa de proteccion y fo-

mento del ramo que les corresponde del mismo modo que en las demas de la asignacion del ministerio de lo Interior."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 22 de junio de 1834. = Sebastian Garcia de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo. = El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de lo Interior con fecha 18 del actual me dice lo que copio.

»Por la secretaría del despacho de Gracia y Justicia se ha espedido la circular que sigue = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de este mes el real decreto siguiente: = Restablecidas las antiguas leyes fundamentales de la monarquía por el Estatuto real, y siendo segun éste de la atribucion de las córtes generales ya convocadas, conocer de las materias que estaban á cargo de la diputacion de los reinos, he venido en mandar. 1º Queda suprimida la diputacion de los reinos desde la instalacion de las próximas córtes generales. 2º Los que al presente la componen percibirán el situado que les corresponda hasta dicho dia, reservándome tomar en consideracion los servicios que hayan prestado en el desempeño de tan honroso encargo. 3º Cesarán los repartos que se hacian para satisfacer las dietas de los individuos de la diputacion y demas gastos de ella. 4º El archivo de la misma se trasladará en su debido tiempo á la secretaría de las córtes. 5º Las cuentas pendientes de la diputacion y sus dependencias se remitirán para su exámen y aprobacion al tribunal mayor de cuentas. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En Aranjuez á 9 de junio de 1834. = A D. Nicolas María Garelly. = Lo que traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y demas efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 10 de junio de 1834. = Nicolas María Garelly. = De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que trascibo á VV. á los propios fines. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 23 de junio de 1834. = Sebastian Garcia de Ochoa. = Señores justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Continuacion de la ordenanza general de los presidios del reino.

SECCION II.

Del mayor.

Art. 90. El mayor que se elija por el director general para los establecimientos presidiales tendrá el carácter de capitán, y estará dotado de la inteligencia necesaria en la parte económi-

ca, administrativa, manejo de papeles y demas cualidades correspondientes á las atribuciones de este destino.

Art. 91. Si hubiese proporcion se le facilitará alojamiento en pabellon correspondiente á su clase en el recinto, fortaleza ó edificio en que existiese el establecimiento, y cuando no procurará tener su habitacion con la proximidad posible.

Art. 92. Estará á las inmediatas órdenes del comandante, al que sustituirá en sus ausencias y enfermedades; y él lo será en las suyas por el ayudante.

Art. 93. Como encargado del detall del presidio deberá tener conocimiento de cuanto se practica en él, para lo cual el comandante le hará conocer todas las particularidades relativas al mismo establecimiento, escepto aquellas que exijan una absoluta reserva.

Art. 94. Las obligaciones del mayor son: 1º Cuidar de la estricta observancia de los reglamentos, órdenes de la direccion general y disposiciones del comandante, y vigilar personalmente su ejecucion, con cuyo objeto examinará á menudo la cuenta del rancho, que probará, como igualmente el pan, para asegurarse de su buen condimento y calidad. 2º Cuidar con esmero de los trabajos de la oficina, que le está especialmente encargada, para lo cual llevará con exactitud y claridad los libros, registros y demas papeles, con arreglo á lo que establezca la instruccion particular que se formará con este objeto. 3º Hacer presente al mismo gefe cuanto estime oportuno para la exactitud del servicio, y para la mejora del establecimiento y correccion de los penados. 4º Visitar de dia y de noche, en los dias en que no lo verifique el comandante, las cuadras, dormitorios y demas puntos del presidio, segun queda prevenido. 5º Intervenir la entrada y salida de caudales, y todo recibo y distribucion de víveres, prendas ú otros cualesquiera objetos pertenecientes al establecimiento. 6º Llevar con exactitud el alta y baja de los penados y sus filiaciones, anotando en estas las vicisitudes de cada uno para su clasificacion y salida del presidio. Tambien llevará noticia exacta de los premios, recompensas y castigos de los mismos, para fijar el concepto de conducta. 7º Formar diariamente el parte impreso que el comandante debe entregar con su Vº Bº al subdelegado, y de cuya exactitud será inmediatamente responsable. 8º Disponer cuando ocurra la desercion de algun penado que inmediatamente se estienda una copia de su filiacion, para que el comandante la pueda remitir al subdelegado sin pérdida de tiempo. 9º Formar las listas, y facilitar las demas noticias que se necesiten para las conducciones de los penados. 10. Ejercer las funciones de habilitado para el cobro de los intereses correspondientes al establecimiento, depositando en el area de tres llaves las cantidades que reciba. 11. Entregar por datas al ayudante



las cantidades necesarias para la subsistencia de las brigadas, y disponer los demas pagos, siempre por acuerdo de la junta económica, y con expresa órden del comandante del presidio. 12. Formar y firmar las listas de revista, y los recibos de cuanto se cobre en tesorería, ó se extraiga de las provisiones ó almacenes: mantener las relaciones necesarias con el comisario de revistas, y recibir el vestuario y demas auxilios de esta clase en los casos y épocas señaladas. 13. Cuidar de la formacion de la libreta, que debe tener siempre consigo cada penado, con arreglo á lo que prevendrá el director general, y ajustar la cuenta corriente y por semestres á cada uno, que se copiará en sus respectivas libretas y en los libros de la mayoría.

Art. 95. El mayor será individuo de la junta económica administrativa, y como tal tendrá una de las tres llaves del arca de caudales.

(Se continuará.)

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes.

INDICE DE LAS REALES ÓRDENES COMUNICADAS DE OFICIO POR ESTE BOLETIN EN EL MES DE JUNIO ANTERIOR.

Esposicion del consejo de ministros á S. M. la REINA Gobernadora. (Bol. n.º 65.)

Real orden anunciando la feliz conclusion de la campaña de Portugal. (Bol. extraordinario.)

Otra suprimiendo los consejos de Castilla, é instituyendo en su lugar un tribunal supremo de España é Indias. (Bol. n.º 66.)

Otra sobre concesion de nuevas ferias. (Bol. n.º id.)

Otra para que la feria de Talavera llamada de Toros se celebre en lo sucesivo el dia 15 de mayo. (Bol. n.º id.)

Otra sobre el establecimiento de sociedades económicas en todas las capitales. (Bol. n.º id.)

Otra para que en lo sucesivo no se admita instancia alguna para ser examinado de abogado sin haber estudiado el 5.º año de leyes &c. (Bol. n.º id.)

Otra suprimiendo el derecho consular denominado de ambulacion que se exigia en las puertas de Madrid. (Bol. n.º 67.)

Orden de la intendencia de esta provincia para que las justicias que en ella se espresan remitan una relacion circunstanciada y nominal de todas las fincas que devengan diezmos exentos (Bol. n.º id.)

Dos reales decretos sobre exámenes y actuacion de los abogados y escribanos. (Bol. n.º id.)

Real orden para que todos los ayuntamientos y demas autoridades y dependientes de los gobernadores civiles dirijan por su conducto las esposiciones y comunicaciones. (Bol. n.º id.)

Otra para que los gobernadores civiles sean substituidos en vacantes y ausencias por los secretarios respectivos. (Bol. n.º id.)

Otra sobre licencias de caza y pesca por la policia. (Bol. n.º id.)

Alocucion del Sr. intendente recordando á las justicias la proximidad á vencerse el trimestre, y que anticipen cuanto les sea posible sus contribuciones. (Bol. n.º 68.)

Real orden recomendando la instruccion primaria de letra bastarda española compuesta por D. Francisco Iturzaeta. (Bol. n.º id.)

Otra para que desde primero del mes de julio sean francos de porte los Boletines oficiales de las provincias. (Bol. n.º id.)

Otra estableciendo en partidos judiciales la nueva division territorial. (Bol. n.º id.)

Auto del Sr. corregidor de Toledo circulado á las villas y lugares de su partido dictando medidas contra la langosta. (Bol. n.º id.)

Real orden para que la direccion general de rentas se encargue de la administracion y recaudacion de las penas de cámara. (Bol. n.º 69.)

Otra circular declarando sujetos á quintas los tonsurados á título de patrimonio eclesiástico. (Bol. n.º id.)

Otra circular que se cita y concreta á la anterior. (Bol. n.º id.)

Otra sobre que en tierras propias pueda cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los agenos á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohiba. (Bol. n.º id.)

Otra recomendando dos obras elementales destinadas á incúlar sanos principios de moral y de política. (Bol. n.º id.)

Otra participando haber sido cangeadas en Londres las ratificaciones del tratado celebrado entre S. M. la REINA Gobernadora y sus augustos aliados. (Bol. n.º id.)

Orden de la intendencia de esta provincia comunicando á los corregidores, alcaldes mayores y subdelegados de Montes la recaudacion de multas pertenecientes á la real cámara. (Bol. n.º 70.)

Real orden para que los labradores no paguen subsidio de comercio por la cria, leche y lana que producen sus ganados, cuando verifiquen la venta de estos productos en su estado natural. (Bol. n.º id.)

Orden de la intendencia de esta provincia participando á los pueblos de ella hallarse instalada en esta capital la comision recaudadora de temporalidades eclesiásticas por conspiradores ó infidentes. (Bol. n.º id.)

Real decreto y reglamento que ha de observarse para la censura de los periódicos. (Bol. n.º id.)

Comunicacion del Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva sobre la formacion y or-

ganización de dos compañías de seguridad pública de caballería. (Bol. n.º 71.)

Real orden por la que se presijan las reglas para el libre tráfico interior de las semillas y granos alimenticios. (Bol. n.º id.)

Otra recomendando á los gobernadores civiles, sociedades económicas y ayuntamientos el Manual que ha escrito D. José García, sobre la cria de sedas en general. (Bol. n.º 72.)

Otra ampliando á todas las provincias de España la gracia de poderse permutar las fincas vinculadas de valor de 120 reales abajo. (Bol. n.º id.)

Otra declarando que los Opúsculos de D. José Menéndez se adopten en todas las escuelas del reino. (Bol. n.º id.)

Otra mandando que de los fondos de propios se abonen los gastos de la conduccion de armas, pólvora y demas efectos militares de los urbanos. (Bol. n.º id.)

Otra para que los voluntarios que se han presentado en las milicias provinciales, á quienes cupiere la suerte de soldado sirvan por el contingente de sus pueblos respectivos, aunque solo por cuatro años. (Bol. n.º id.)

Otra para que los sargentos y cabos amnistiados de milicias provinciales se presenten á clasificación. (Bol. n.º id.)

Otra acompañando la ordenanza general de presidios del reino. (Bol. n.º 73 y siguientes.)

Orden de la intendencia de esta provincia exigiendo el pronto pago del segundo trimestre. (Bol. n.º 74.)

Real orden para que á los sorteos de las milicias provinciales concurren dos regidores además de los sugetos que señala la real declaración. (Bol. n.º id.)

Otra resolviendo se lleve á debido efecto la prohibicion de cazar en terrenos que no sean dueños (Bol. n.º 75.)

Real orden declarando que la real orden de 17 de marzo último solo comprende á los escribanos de juzgados privilegiados que no sean notarios de reino con título expedido por el consejo real &c. (Bol. n.º 76.)

Orden de la subdelegacion de Fomento de esta provincia para que los pueblos presenten las cuentas de propios de los años de 1832 y 1833 en el término de 8 dias (Bol. n.º id.)

Otra de la misma para que los pueblos de la provincia se presenten á hacer la primera liquidacion de los documentos consumidos en el ramo de Policia (Bol. n.º id.)

Otra de la misma para que los vecinos de la villa de Mora no traspasen los límites de su comunicacion &c. (Bol. n.º id.)

Otra de la subdelegacion de Fomento para que la villa de Consuegra y sus procedencias quede incomunicada &c. (Bol. n.º 77.)

Otra de la misma insertando una real orden para que los pedidos de armas y municiones para la milicia urbana se hagan por los ayuntamientos á los gobernadores civiles. (Bol. n.º id.)

Real orden dictando medidas sanitarias estableciendo líneas para la comunicacion de la Andalucía &c. (Bol. n.º id.)

Otra para que se formen dos ó tres comisiones que entiendan en la clasificación de los individuos comprendidos en los reales decretos de 15 y 30 de octubre de 1832 para su mas pronto despacho. (Bol. n.º id.)

Real orden comunicada por la secretaría de cámara y de gobierno de las salas del crimen de la real audiencia de Valladolid sobre que los corregidores y alcaldes mayores recojan los datos necesarios para formar un estado general de las causas fenecidas en primera y segunda instancia. (Bol. n.º id.)

POESIA.

EL REGALO.

En tu tierno picuelo
 Conduce, palomita,
 Esa fragante rosa
 A mi Elisa querida:
 Acércala, y su seno
 La prestará acogida,
 Sin que en él pueda nunca
 Perder su lozanía:
 Dila pues que su amigo
 Al despuntar el dia
 La escogió entre mil otras
 Que en la pradera habia;
 Y que al cortar su tallo
 Alegre presumía
 Que este don tan sencillo
 Gustosa admitiría:
 Dila tambien... mas nada
 La digas, avecilla,
 Pues basta con que entregues
 Esa rosa á mi Elisa. = F.

ADVERTENCIA.

En el artículo de oficio inserto en el Boletín oficial número 74, del domingo 22 de junio último, comunicado por la subdelegacion principal de Fomento, donde dice: *El alcalde mayor de la villa de Oropesa, debe decir: El regidor de primer voto D. Francisco Solano Verdugo, en papel de 15 &c.*